

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 206

#### CONVOCATORIA

Habiéndose solicitado autorización por el Ayuntamiento de Torrelavega para imponer la décima de recargo sobre las contribuciones Territorial e Industrial de aquel término,

En virtud de las facultades que me están conferidas por el artículo 62 de la Ley provincial, y cumpliendo lo dispuesto en el Decreto de 18 de Junio de 1931 y Orden del 28 del propio mes y año,

He acordado convocar a la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación provincial a sesión extraordinaria, que tendrá lugar en el Salón del Palacio de su propiedad el día seis de Septiembre próximo, a las once horas, para deliberar y resolver sobre la petición formulada.

Santander, 29 de Agosto de 1939.

1554

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 207

En el "Boletín Oficial del Estado" de 22 del corriente aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

"Con objeto de dar unidad de estilo y de sentido a la perpetuación por monumento de los hechos y personas de la Historia de España, y en especial a los conmemorativos de la guerra y en honor de los caídos, y para evitar que el entusiasmo, justificado en muchas ocasiones, pueda regir caprichosamente esta clase de iniciativas, sembrando desilusiones cuando se trata de proyectos no viables, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. Todas las iniciativas de monumentos en general, incluso la apertura de suscripcio-

nes para su construcción, concursos de proyectos, etcétera, quedan supeditados a la aprobación de este Ministerio, al cual deberán elevarse jerárquicamente, con informe de las Autoridades que intervengan en el trámite.

Artículo segundo. Queda prohibido publicar noticias o informaciones, o hacer cualquiera otra clase de propaganda, sobre iniciativas y proyectos hasta que no se obtenga la aprobación.

Artículo tercero. Este Ministerio, por medio de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda, comunicará la resolución que recaiga sobre la oportunidad de las proposiciones y resolverá, en su caso, la forma en que haya de gestionarse el proyecto.

Burgos, 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Santander, 25 de Agosto de 1939.

1528

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 208

El ilustrísimo señor Subsecretario del Interior me comunica que, según le participa el Ministerio de Asuntos Exteriores, con fecha 31 de Julio próximo pasado se ha concedido al señor don Félix Franceschi el exequátur que le acredita como cónsul de Venezuela en Santander, con jurisdicción en esta provincia y Navarra y en las ciudades de Eibar (Guipúzcoa) y Guernica (Vizcaya).

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por las Autoridades competentes se le dispensen a dicho señor cónsul el trato y la consideración que le son debidos.

Santander, 28 de Agosto de 1939.

1546

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

## CIRCULAR NUMERO 209

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Puente Arce (Piélagos), en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta:** Establos de don Sisebuto Mier Quintanal, señora viuda de Castillo y don Fermín Noval Oruña.

**Zona declarada sospechosa:** Pueblo de Puente Arce.

**Medidas que deben ponerse en práctica:** Todas las señaladas en el capítulo 33, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les comina.

Santander, 28 de Agosto de 1939. 1547

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

## CIRCULAR NUMERO 210

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Camaleño (Espinama, Las Ilces), en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta:** Establos de los barrios de Pembes y Cosgaya.

**Zona declarada sospechosa:** Los pueblos de Espinama y Las Ilces.

**Medidas que deben ponerse en práctica:** Todas las señaladas en el capítulo 33, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les comina.

Santander, 28 de Agosto de 1939. 1548

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

## CIRCULAR NUMERO 211

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Cillorigo (Esanos y Bedoya), en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta:** Establos de los barrios de Aliezo y Tama.

**Zona declarada sospechosa:** Los pueblos de Esanos y Bedoya.

**Medidas que deben ponerse en práctica:** Todas las señaladas en el capítulo 33, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanita-

rias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les comina.

Santander, 28 de Agosto de 1939. 1549

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

## Suministros del mes de Julio de 1939

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a cuarenta y seis céntimos de peseta.

Ración de cebada, a dos pesetas cuarenta y dos céntimos.

Ración de paja, a una peseta once céntimos.

Ración de un litro de aceite, a tres pesetas ocho céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a una peseta veintitrés céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a dieciocho céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a siete céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, a cuatro pesetas veintiún céntimos.

Ración de un litro de vino, a una peseta treinta céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real Orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 22 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, M. Quijano.—El jefe administrativo, Antonio Jiménez de Anta.—El secretario, Luis Herrera.

## DELEGACION DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Delegación del Ministerio de Industria y Comercio en Santander hace saber a los industriales a quienes interesa que el comercio de la chatarra de **cobre, latón y bronce** se controlará en lo sucesivo por la Comisión Ordenadora de la Producción y Distribución del Cobre, domiciliada en Madrid, calle de Serrano, número 9, a la que deberán dirigirse los pedidos de chatarra de los tres metales mencionados.

La Delegación del Estado para la compra, requisita y distribución de chatarra, domiciliada en Valladolid, seguirá en análoga forma que hasta la fecha, interviniendo el mercado de la chatarra de hierro, aluminio, cinc y plomo, exclusivamente.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial", para conocimiento de los interesados.

Santander, 25 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El jefe de la Delegación, J. Mazarrasa.

Existencia  
del mes  
anterior

Var. H

216 3

Existencia  
del mes

Varones

166

Existencia  
del mes

Varones

212

Existencia  
del mes

Varones

195

Lo  
ción a l  
Sa  
Luis He

# COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

## SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de fondos provinciales, durante el mes de Julio último

### JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior	Ingresados en el mes actual				TOTAL			Situación de los acogidos con relación al Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES									Asilados que en la actualidad dependen del establecimiento		
	Var.	Hem.	V. r.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Dentro	Fuera	Por reclamación de los padres		Por cumplimiento de la edad reglamentaria y por otras causas		Fallecimientos		Total general de bajas			Var.	Hem.	Total
216	364	9	5	221	369	590	214	376	3	2	»	1	5	1	8	4	12	217	365	582	

### CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
16	45	61	36	1	37	24

### CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de enfermos			BAJAS DURANTE EL MES									Existencia actual de enfermos		
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Por curación		Fallecimiento		Total de bajas			Varones	Hembras	Total		
166	156	108	124	274	280	554	92	120	11	5	103	125	228	171	155	326		

### CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

Existencia del mes anterior	Ingresados en el actual		Total general de asilados			BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR									Asilados actualmente		
	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Voluntad del acogido, reclamación de parientes, etc.		Fallecimientos		Total de bajas			Varones	Hembras	Total		
212	250	4	4	216	254	470	6	5	»	»	6	5	11	210	249	459	

### EN VARIOS MANICOMIOS

Existencia del mes anterior	Ingresados en el actual		BAJAS DURANTE EL MES						Total de bajas		Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
	Varones	Hembras	Por curación		Por fallecimiento		Total de bajas		Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total
195	203	1	»	2	»	»	»	2	»	194	202	396	

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación a los efectos legales correspondientes.

Santander, 22 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente Miguel Quijano —El secretario Luis Herrera.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## ORDENES

Ilmo. Sr.: A los efectos de aclarar y completar lo dispuesto en las Instrucciones de toma de muestras de abonos que aprobó el Decreto de 28 de Febrero de 1935, he acordado disponer que en el apartado c) de dichas Instrucciones se considere, además de los tres casos que detalla, el siguiente:

4.º Si la partida de abonos excede de diez mil kilos envasados, se separarán lo más homogéneamente que sea posible tantos envases como resulte necesario para reunir una cantidad de abono que alcance al uno por ciento de la partida, salvo que la Autoridad o funcionario encargado de dirigir la toma de muestras crea conveniente reunir mayor cantidad, sin exceder del cinco por ciento. Sobre la cantidad de abono así reunida se operará como indican los casos anteriores.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 31 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.  
Raimundo Fernández Cuesta.

Ilustrísimo Señor Jefe del Servicio Nacional de Agricultura. 1421

Ilmo. Sr.: Fijado el precio básico del trigo para la campaña 1939-40, puede procederse a señalar los de los restantes cereales de invierno, por lo que, vista la propuesta de ese Servicio Nacional de Agricultura, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios-base iniciales de tasa para los productos que se citan serán los siguientes:

Cebada, en Valladolid: Cuarenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Avena, en Sevilla: Cuarenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos.

Centeno, en Monforte: Cincuenta pesetas.

Paja cereal: Siete pesetas.

Los anteriores precios se entienden por quintal métrico de mercancía sana y limpia, entregada por el productor a granel hasta fines de Agosto en sus locales o en el mercado habitual más próximo, a elección del vendedor.

Para los meses sucesivos se aplicará un aumento mensual, como sigue:

Para lo granos: Sesenta céntimos, por mes, en Septiembre y Octubre; cincuenta céntimos en Noviembre y en Diciembre; cuarenta céntimos en Enero y Febrero; treinta céntimos en Marzo y en Abril, y veinte céntimos en Mayo y Junio; en total, cuatro pesetas.

Para la paja: Diez céntimos en Septiembre y en Octubre; ocho en Noviembre y en Diciembre; seis en Enero y en Febrero; cuatro en Marzo y en Abril, y dos en Mayo y en Junio; en total, sesenta céntimos.

Artículo 2.º Las Secciones Agronómicas, antes del día 15 del mes en curso, propondrán los precios que para las diferentes calidades comerciales y emplazamientos hayan de regir en los mercados de su demarcación, a base de los consignados en el artículo anterior, para la definitiva aprobación por el Servicio Nacional de Agricultura.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 5 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.  
R. Fernández Cuesta.

Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Agricultura. 1445

## ORDEN

Habiéndose suscitado dudas sobre el momento en que los arrendatarios que, por no haber satisfecho la renta de sus viviendas o locales durante el período rojo, estuviesen, según el párrafo 2.º del artículo 5.º de la Ley de 9 de Junio último, obligados a abonar tan sólo la mitad a los respectivos titulares, han de entrar en el régimen normal y pagar la totalidad del alquiler convenido.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de la soberana disposición citada, tiene a bien declarar, como interpretación del mismo, que serán exigibles, a tenor de lo contratado y sin rebaja, las indicadas obligaciones de pago de rentas que hayan vencido después de haber transcurrido el mes en que la liberación tuvo lugar y el mes siguiente, es decir, que por lo que se refiere a las poblaciones liberadas durante el mes de Marzo último, los arrendatarios en cuestión deberán pagar la mitad de la renta de Marzo y Abril y en su integridad la correspondiente al mes de Mayo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 1 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.  
Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia. 1423

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

## ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo propuesto por esa Jefatura Nacional de Bellas Artes, de acuerdo con la Comisaría General de Teatros Nacionales y Municipales y de Conciertos,

Este Ministerio ha resuelto que el plazo señalado para presentarse al Concurso abierto para premiar la traducción y adaptación de la letra a la música de cuatro óperas clásicas sea prorrogado hasta el día 31 del mes de Diciembre próximo, quedando igualmente prorrogado el término de tres meses que a los efectos del fallo se señala al Jurado y, por lo tanto, modificadas en el expresado sentido las Ordenes de 23 de Enero y 12 de Mayo último, que regularon el servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.  
Tomás Domínguez Arévalo.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes. 1419

Ilmo. Sr.: Los descubrimientos científicos y una larga experiencia han puesto de relieve cuánto perjudicial resulta para la debida conservación de manuscritos, impresos, grabados, encuadernaciones, etc., su exposición con carácter permanente en las vitrinas y marcos de nuestros Archivos, Bibliotecas y Museos.

Bajo la acción continua de la luz, las tintas se debilitan, las miniaturas pierden colorido y frescura, las encuadernaciones palidecen y las páginas expuestas amarillean de tal forma que su lectura se torna difícil. Y no sirve para obviar estos inconvenientes recubrir las vitrinas con cortinas u otros procedimientos análogos en ausencia de los visitantes, ni el empleo de

la mica como medio de protección; las encuadernaciones, en fin, si se las mantiene abiertas mucho tiempo se rompen y quiebran con suma facilidad.

Los destrozos que esta práctica causa en nuestro Patrimonio bibliográfico y diplomático pueden ser considerables, y no hallan justificación en razones de amenidad o estética, ni siquiera culturales, ya que este destructor sistema de la exposición permanente puede ser reemplazado ventajosamente por exposiciones temporales de dos o tres meses de duración, ocupando sucesivamente su lugar en la vitrina manuscritos, incunables, grabados, encuadernaciones, estampas, ex libris, etcétera, de las diversas épocas. De esta manera, la curiosidad y el interés de los eruditos, artesanos, artistas y estudiantes se mantendrán vivos, y la Biblioteca o el Archivo, empleando una activa e inteligente propaganda, aumentará su clientela, permitiéndole desempeñar más eficazmente su misión educadora, sin menoscabo de las riquezas que les están confiadas.

En atención a lo cual, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. Quedan absolutamente prohibidas las exposiciones, por más de seis meses, de documentos, códices, con o sin pinturas; libros, dibujos, mapas, planos, grabados, estampas y demás materiales de naturaleza análoga en los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.  
Tomás Domínguez Arévalo.

Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Archivos, Bibliotecas y Museos. 1141

Ilmo. Sr.: Ante las dificultades de todo orden que se han ofrecido durante la guerra para inscribir en el Registro de la Propiedad Intelectual las obras científicas, literarias y artísticas dentro del plazo legal de un año, contado desde su publicación, este Ministerio, que ya en 22 de Abril de 1938 concedió un año de amnistía para beneficiar con idéntico precepto a las provincias que se iban liberando y que tiene precedentes de esta medida en las Leyes de 2 de Agosto de 1895 y 1 de Enero de 1911 y RR. DD. de 12 de Abril de 1917, 8 de Enero de 1924 y 5 de Enero de 1931, menos justificados que en el caso actual, en que, además, se anulan por Orden de esta fecha todas las inscripciones provisionales y definitivas practicadas bajo la dominación marxista, considera indispensable adoptar las resoluciones pertinentes, y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se concede el plazo de un año, a partir del 1 de Octubre de 1939, para que durante él puedan registrarse las obras de carácter intelectual que, por no haber sido inscritas a su debido tiempo, hubieran caído en el dominio público, cualquiera que sea la fecha de su publicación, y ya se trate de primeras o posteriores ediciones, siempre que acrediten previamente el doble requisito de autorización por la Censura y depósito legal de un ejemplar, como establece el Decreto de 13 de Octubre de 1938 (B. O. del 23).

Segundo. Hasta nueva orden, y a contar desde la fecha de publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado", queda en suspenso la vigencia de los artículos 33 de la Ley de Propiedad Intelectual y 28 del Reglamento dictado para su aplicación, en cuanto se refiere a la obligación de inscribir las obras por orden cronológico, debiendo, por tanto, registrar-

se a medida que vayan ingresando en la oficina del Registro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.  
Tomás Domínguez Arévalo.

Ilustrísimo señor Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos. 1142

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilustrísimo señor: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de fecha 22 de Julio último ("Boletín Oficial" del 26), he dispuesto:

Artículo 1.º. Antes de proceder a la venta de un artículo, cada fabricante, según la zona a que pertenezca, presentará, por triplicado, el escandallo correspondiente para su "visado" en las Delegaciones de Industria de Barcelona, Salamanca y Zaragoza, en las que se constituyen Subdelegaciones de Zona de la Oficina de la Lana de este Ministerio.

A este efecto, se establecen las siguientes Zonas:

Zona primera: Cataluña - Levante.—Comprendiendo Cataluña, Valencia, Murcia y Baleares.

Zona segunda: Oeste - Sur.—Comprendiendo León, Zamora, Valladolid, Palencia, Salamanca, Avila, Segovia, Ciudad Real, Toledo, Andalucía, Extremadura, Marruecos y Canarias.

Zona tercera: Norte-Aragón-Centro.—Comprendiendo el resto.

Artículo 2.º Para establecer la debida correspondencia con el escandallo indicado en el artículo anterior, presentarán los fabricantes, asimismo, el escandallo teórico referido al año de 1936, para el que se tomarán, como máximo, los precios de las primeras materias que a continuación se detallan:

### LANAS BLANCAS

#### Merina trashumante

Clase 1. <sup>a</sup> , lavada	10,77 pesetas kilogramo.
" 2. <sup>a</sup> , "	8,75 " "
" 3. <sup>a</sup> , "	6,25 " "

#### Merina tipo barros

Clase 1. <sup>a</sup> , lavada	10,23 pesetas kilogramo.
" 2. <sup>a</sup> , "	8,27 " "
" 3. <sup>a</sup> , "	6,52 " "

#### Merina tipo carda y Córdoba

Clase 1. <sup>a</sup> , lavada	9,62 pesetas kilogramo.
" 2. <sup>a</sup> , "	7,83 " "
" 3. <sup>a</sup> , "	6,52 " "

#### Entrefinas finas

Clase 1. <sup>a</sup> , lavada	9,16 pesetas kilogramo.
" 2. <sup>a</sup> , "	6,64 " "
" 3. <sup>a</sup> , "	5,23 " "

#### Entrefinas corrientes

Clase 1. <sup>a</sup> , lavada	8,54 pesetas kilogramo.
" 2. <sup>a</sup> , "	6,10 " "
" 3. <sup>a</sup> , "	5,23 " "

**Entrefinas ordinarias**

Clase 1. <sup>a</sup> , lavada .....	7,33 pesetas kilogramo.
" 2. <sup>a</sup> , " .....	5,52 " "
" 3. <sup>a</sup> , " .....	5,23 " "

**Ordinarias bastas**

Lavadas .....	5,39 pesetas kilogramo.
---------------	-------------------------

**Churras**

Lavadas .....	4,50 pesetas kilogramo.
---------------	-------------------------

**LANAS NEGRAS****Negras finas**

Clase 1. <sup>a</sup> , lavada .....	7,73 pesetas kilogramo.
" 2. <sup>a</sup> , " .....	6,35 " "
" 3. <sup>a</sup> , " .....	4,64 " "

**Entrefinas finas**

Clase 1. <sup>a</sup> , lavada .....	7,02 pesetas kilogramo.
" 2. <sup>a</sup> , " .....	5,85 " "
" 3. <sup>a</sup> , " .....	4,14 " "

**Entrefinas corrientes**

Clase 1. <sup>a</sup> , lavada .....	5,85 pesetas kilogramo.
" 2. <sup>a</sup> , " .....	4,85 " "
" 3. <sup>a</sup> , " .....	4,14 " "

**Entrefinas ordinarias**

Clase 1. <sup>a</sup> , lavada .....	4,92 pesetas kilogramo.
" 2. <sup>a</sup> , " .....	4,52 " "
" 3. <sup>a</sup> , " .....	4,14 " "

**LANAS PELADAS**

Se considerarán lavadas a fondo, con análogo porcentaje de depreciación que las correspondientes a las actuales cotizaciones con el tipo que sirva de base.

**LANAS REGENERADAS**

Ante la dificultad de fijar los precios de la extensa variedad de calidades de lanas regeneradas, procedente de la variadísima gama en coloridos y calidades de los trapos, se indican a continuación los precios de los tipos básicos que servirán de norma para la fijación del precio de los distintos coloridos y calidades, los que se relacionarán en proporciones análogas a las que regían antes del Glorioso Movimiento.

**PAÑOS VIEJOS REVUELTOS, SIN FORROS**

Tipo base.....	70 pesetas los 100 kgs.
----------------	-------------------------

**Clasificados.—Tipos bases**

Claros .....	120 pesetas los 100 kgs.
Obscuros .....	75 " "
Colores lisos .....	100 " "

**MERINOS VIEJOS REVUELTOS, SIN FORROS**

Tipo base.....	125 pesetas los 100 kgs.
----------------	--------------------------

**Clasificados.—Tipos bases**

Claros .....	250 pesetas los 100 kgs.
Obscuros .....	150 " "
Colores lisos .....	175 " "

**BAYETAS REVUELTAS, SIN FORROS**

Tipo base.....	125 pesetas los 100 kgs.
----------------	--------------------------

**Clasificados.—Tipos bases**

Colores.....	200 pesetas los 100 kgs.
Mariás .....	90 " "

**TOQUILLAS****Tipos bases**

Claras .....	250 pesetas los 100 kgs.
Obscuras.....	150 " "
Colores lisos .....	225 " "

**TOQUILLAS TRAMADAS****Tipos bases**

Claras .....	115 pesetas los 100 kgs.
Obscuras.....	65 " "
Colores lisos .....	100 " "

**PUNTO REVUELTOS**

Tipo base.....	125 pesetas los 100 kgs.
----------------	--------------------------

**Clasificados.—Tipos bases**

Claros .....	180 pesetas los 100 kgs.
Obscuros.....	110 " "
Colores lisos .....	170 " "
Blancos.....	350 " "

**MANTAS****Tipos bases**

Blancas.....	200 pesetas los 100 kgs.
Rayadas .....	130 " "
Limosinas.....	65 " "

**PEINADOS Y PUNCHAS****Blanca Trashumante clase 1.<sup>a</sup>**

Peinado .....	13,02 pesetas kilogramo.
Puncha 1. <sup>a</sup> .....	6,46 " "
Puncha 2. <sup>a</sup> y desperdicios.	1,07 " "

**Blanca tipo Barros clase 1.<sup>a</sup>**

Peinado .....	12,48 pesetas kilogramo.
Puncha 1. <sup>a</sup> .....	6,13 " "
Puncha 2. <sup>a</sup> y desperdicios.	1,02 " "

**Blanca tipo Barros clase 2.<sup>a</sup>**

Peinado .....	10,70 pesetas kilogramo.
Puncha 1. <sup>a</sup> .....	4,96 " "
Puncha 2. <sup>a</sup> y desperdicios.	0,83 " "

**Blanca entrefina fina clase 1.<sup>a</sup>**

Peinado .....	11,16 pesetas kilogramo.
Puncha 1. <sup>a</sup> .....	5,50 " "
Puncha 2. <sup>a</sup> y desperdicios.	0,92 " "

**Blanca entrefina fina clase 2.<sup>a</sup>**

Peinado .....	9,05 pesetas kilogramo.
Puncha 1. <sup>a</sup> .....	3,98 " "
Puncha 2. <sup>a</sup> y desperdicios.	0,66 " "

**Blanca entrefina corriente clase 1.<sup>a</sup>**

Peinado .....	10,54 pesetas kilogramo.
Puncha 1. <sup>a</sup> .....	5,12 " "
Puncha 2. <sup>a</sup> y desperdicios.	0,85 " "

**Blanca entrefina ordinaria clase 1.<sup>a</sup>**

Peinado .....	9,23	pesetas kilogramo.
Puncha 1. <sup>a</sup> .....	4,40	" "
Puncha 2. <sup>a</sup> y desperdicios.	0,73	" "

**Negras finas clase 1.<sup>a</sup>**

Peinado .....	10,00	pesetas kilogramo.
Puncha 1. <sup>a</sup> .....	4,63	" "
Puncha 2. <sup>a</sup> y desperdicios.	0,77	" "

**Negras finas clase 2.<sup>a</sup>**

Peinado .....	8,80	pesetas kilogramo.
Puncha 1. <sup>a</sup> .....	3,81	" "
Puncha 2. <sup>a</sup> y desperdicios.	0,63	" "

**Negras entrefinas finas clase 1.<sup>a</sup>**

Peinado .....	9,10	pesetas kilogramo.
Puncha 1. <sup>a</sup> .....	4,21	" "
Puncha 2. <sup>a</sup> y desperdicios.	0,70	" "

**Negras entrefinas finas clase 2.<sup>a</sup>**

Peinado .....	8,15	pesetas kilogramo.
Puncha 1. <sup>a</sup> .....	3,51	" "
Puncha 2. <sup>a</sup> y desperdicios.	0,58	" "

**Negras entrefinas corrientes clase 1.<sup>a</sup>**

Peinado .....	8,05	pesetas kilogramo.
Puncha 1. <sup>a</sup> .....	3,51	" "
Puncha 2. <sup>a</sup> y desperdicios.	0,58	" "

**Negras entrefinas ordinarias clase 1.<sup>a</sup>**

Peinado .....	6,90	pesetas kilogramo.
Puncha 1. <sup>a</sup> .....	2,95	" "
Puncha 2. <sup>a</sup> y desperdicios.	0,49	" "

Artículo 3.<sup>o</sup> Por las Subdelegaciones de Zona serán "visados" los escandallos presentados por los industriales, los que servirán de justificantes en los Organismos correspondientes para las sucesivas facturaciones, sin que en ningún caso tal "visado" exima de las responsabilidades en que pudiera incurrirse si posteriormente se comprobara cualquier inexactitud en las declaraciones formuladas, las que serán sancionadas con arreglo a la importancia y modalidades que concurren en las infracciones que se cometan.

Artículo 4.<sup>o</sup> Por las Subdelegaciones de Zona anteriormente indicadas se facilitarán a los industriales las normas de cálculo para la aplicación de lo determinado en el artículo 2.<sup>o</sup>, en tanto se concreten los diversos tipos de tejidos que, con características y precios perfectamente definidos, han de fabricarse posteriormente, bajo la denominación de "Tejidos Nacionales", cuyo primordial objeto será el de fabricar artículos de normal consumo, lo que permitirá a las distintas clases sociales adquirirlos en condiciones óptimas de calidad y precio, compatibles con el desenvolvimiento económico y libre iniciativa de la industria textil lanera.

Artículo 5.<sup>o</sup> La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

J. A. Suanzes.

Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Industria.

# ANUNCIOS DE SUBASTAS

## Ayuntamiento de RIOTUERTO

El día 10 del próximo mes de Septiembre, a las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Consistorial la celebración de la subasta de diferentes trozos de madera, procedentes de cortas fraudulentas del monte de Cobadal, suficientes para hacer 300 estacas de las dimensiones corrientes, bajo el tipo de 200 pesetas y con sujeción a las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el día anterior al de la subasta.

Riotuerto, 24 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro Gutiérrez.

1545

Derechos de inserción: 14 pesetas.

## Sección de Administración de Justicia

### CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia número dos de esta ciudad, en expediente promovido por doña Concepción Sampere Bravo, sobre depósito de la misma y de su hijo, cito en forma al marido de aquella, don Ramón Crespo Herrero, ausente en ignorado paradero, para que, a la hora de las dieciséis del día cinco de Septiembre próximo, comparezca en la casa en que habita la solicitante, calle del Marqués de Santillana, número uno, piso cuarto derecha, de esta ciudad de Santander, para la práctica de la diligencia de depósito acordada, bajo apercibimiento de que, sin más citación, se realizará dicha diligencia aunque no concurre.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 24,75 pesetas.

José Núñez Castelo Iraola, de 35 años, casado, auxiliar de farmacia, natural de Carrión de los Condes (Palencia), domiciliado en Santander, calle de Magallanes, número 16, comparecerá en este Juzgado militar de plaza de Santander, Paseo de Pereda, 36, ante el señor juez teniente coronel de Caballería retirado don Luis Alvarez Montesinos, en el término de treinta días, bajo apercibimiento de que, si no lo hiciere, será declarado rebelde.

Santander, 23 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El teniente coronel juez instructor, Luis Alvarez Montesinos.

### Juzgado de primera instancia de Santoña

#### EDICTO

En el juicio declarativo de menor cuantía que se expresa se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a diez de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. El señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito número 2 de la

ciudad de Santander, con jurisdicción prorrogada al de igual clase de Santoña, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguidos en dicho Juzgado y entre partes: de la una, como demandante, por don Ricardo Hontañón Revilla, mayor de edad, casado, vecino de Elechas, representado por el procurador don Ambrosio Herrería Alonso y defendido por el letrado don Fernando Quintanal, y de la otra, como demandados, por don Ramón Sierra Sota, doña Isabel Sierra Sota y doña Antonia Sierra Sota, el primero soltero, mayor de edad, labrador, sin que consten las circunstancias de las otras demandadas, representado dicho don Ramón Sierra por el procurador don Francisco Sampedro Fírvida y defendido por el letrado don Luis Escalante, hallándose las demandadas doña Isabel y doña Antonia Sierra Sota en situación de rebeldía, así como la herencia yacente de doña Inés Hontañón Cavada o personas que pudieran tener derecho a ella, a los que se extendía la demanda, y aquellos nombrados, en concepto de herederos de expresada señora, sobre reclamación de cantidad y reconvencción formulada por el personado don Ramón Sierra, sobre cumplimiento de contrato de rendición de cuentas.

Fallo: Que estimando, como debo de estimar, las pretensiones deducidas en su escrito de demanda por el actor don Ricardo Hontañón Revilla, debo de declarar y declaro la obligación en que se encuentran los demandados don Ramón Sierra Sota, doña Isabel Sierra Sota y doña Antonia Sierra Sota, en concepto de herederos de doña Inés Hontañón Cavada y, en su defecto, la herencia yacente de expresada finada, o personas que tuvieran derecho a ella, si los instituidos o alguno de ellos hubiesen renunciado o renunciassen a la herencia mencionada, de abonar a nombrado demandante, mancomunada y solidariamente, la suma de seis mil quinientas pesetas e intereses del cinco por ciento anual de la misma desde la fecha del convenio; y, en su virtud, debo de condenar y condeno a todos y cada uno de los nombrados demandados, en el concepto dicho, al cumplimiento y efectividad de las responsabilidades declaradas, y estimando, como debo de estimar, en parte las pretensiones deducidas en la reconvencción formulada por don Ramón Sierra Sota, debo de declarar y declaro la obligación en que se halla el reconvenido don Ricardo Hontañón de rendir cuentas generales de su mandato, que le fué conferido por doña Inés Hontañón, a los herederos de la misma, y, en su virtud, condenar, como condeno, a referido don Ricardo Hontañón a expresada rendición de cuentas, absolviéndole, como le absuelvo, de cualquier otra limitación a la efectividad de su derecho de cobro declarada en relación con la dicha liquidación y rendición de cuentas, y menos la pretendida de que no pueda estimarse que, en tanto se efective tan repetida liquidación, deba o deje de deber el condenado don Ramón Sierra y herederos de aquella causante la cantidad a cuyo pago se les condena, todo ello sin expresa condena de costas a ninguna de las partes litigantes; y en atención a la situación de rebeldía de algunos de los demandados, notifíquese el presente fallo en la forma dispuesta por la Ley para expresado caso.

Así, por esta mi sentencia, para cuya publicación se delega especialmente en el señor juez municipal accidental, en funciones de primera instancia de Santoña, y cumplimiento lo demás acordado, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez Moreno."

Y para la notificación a dichos demandados, en situación de rebeldía, según el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido este edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Santoña a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez de primera instancia accidental, Carlos Pereda.  
1538

Derechos de inserción: 106 pesetas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de PENAGOS

Instruyéndose en este Ayuntamiento expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase del mozo Arturo Cayón Martínez, del reemplazo de 1940, a instancia del padre de éste, Arturo Cayón Velasco, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 276 y 293 de la Ley de Reclutamiento del Reemplazo del Ejército, se hace saber, por medio del presente, a fin de que cuantas personas tengan conocimiento de la existencia o lugar donde se hallare Fernando Cayón Martínez, de 31 años de edad, natural del pueblo de El Arenal (Ayuntamiento de Penagos), hijo de Arturo Cayón y de Sofia Martínez, el cual hace unos quince años, aproximadamente, que emigró a Méjico, de estatura regular, color moreno, ignorándose otros datos, se apresuren a comunicarlo a esta Alcaldía, ya por escrito o verbalmente, aportando cuántos datos tuvieran conocimiento de él.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al susodicho Fernando Cayón Martínez para que comparezca ante esta Autoridad o a la del lugar donde se encuentre dentro del territorio nacional y ante los consulados respectivos en el extranjero, a dichos efectos.

Penagos, 21 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, F. Naveda.  
1530

### Ayuntamiento de SUANCES

Confeccionado el repartimiento general de Utilidades correspondiente al ejercicio 1939, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo, debiendo fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentar pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Suances a 22 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Serapio Cabrero.—V.º B.º, el alcalde, Luciano Ruiz.  
1531

### Ayuntamiento de RUILOBA

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

La rectificación del padrón de Habitantes de 1938 y el padrón de Cédulas personales para el año 1939.

Ruiloba, 23 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Daniel Ruiz.—El secretario, Leoncio Estébanez Gama.  
1541